



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 1/43

ASUNTO: Se resuelve
Recurso de Revocación
confirmando la resolución
impugnada.

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

GRAN MARCA PROYECTOS, S.A. DE C.V.

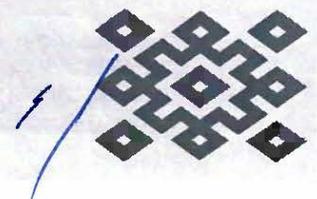


Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 6 días de diciembre de 2021.- VISTO el escrito signado por el [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada **GRAN MARCA PROYECTOS, S.A. DE C.V.**, presentado el 1 de septiembre de 2020, en la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante el cual interpuso Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número **RRF/331/20/IV** del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría citada, en contra de la resolución determinante de crédito contenida en el oficio número **DGF/VDyRG/RE3/1345/LIQ/2020, de fecha 26 de junio de 2020**, emitida por la Dirección General de Fiscalización, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$67'112,190.70 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS 70/100 M.N.)**, correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio fiscal revisado del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

RESULTANDO

- 1.-** Con fecha 22 de enero de 2019, le fue notificado a la contribuyente **GRAN MARCA PROYECTOS, S.A. DE C.V.**, el oficio **2019-3-GIM de fecha 14 de enero de 2019**, por el cual se le requirió documentación e información por el ejercicio fiscal 2013, emitido por la Dirección General de Fiscalización.
- 2.-** Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2019, la hoy recurrente proporcionó la documentación e información solicitada.
- 3.-** Con fecha 8 de noviembre de 2019, se le notificó a la contribuyente hoy recurrente el oficio número **DGF/VDyRG/RE3/CIT/3087/2019** de fecha 4 de

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



Se eliminó 17 palabras y 1 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 2/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

noviembre de 2019, por el que se le hace una invitación a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, con el fin de informarle de los hechos y omisiones que se conocieron durante el ejercicio fiscalizador, invitación a la cual no acudió, situación que se hizo constar en el acta de fecha 15 de noviembre de 2019.

4.- En fecha 13 de julio de 2020, le fue notificado el crédito fiscal número DGF/VDyRG/RE3/1345/LIQ/2020 de 26 de junio de 2020, en cantidad de **\$67'112,190.70 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS 70/100 M.N.)**, correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio fiscal revisado del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

5.- Inconforme la ahora recurrente con el acto administrativo citado en el punto anterior, por conducto de su Representante Legal interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio DGF/VDyRG/RE3/1345/LIQ/2020 de fecha 26 de junio de 2020, emitido por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el pasado, que constituye la resolución impugnada.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la hoja 3 de 3, del acta de notificación del crédito impugnado, levantada el 13 de julio de 2020.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia de 4 estados de cuenta bancarios, todos ellos de la institución bancaria BANAMEX, correspondiente a las personas morales ACCYSE MONSERRAT, S.A. DE C.V. INSTITUTO DE ASESORES CORPORATIVOS DEL SUR, S. DE R.L. DE C.V; CONSORCIO HEGO, S. DE R.L. DE C.V; COMERCIALIZACIÓN, ASESORIA Y REPRESENTACIÓN, S.A. DE C.V.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 4 fichas de depósito de cheques por la cantidad \$3,480,000.00, cada uno de ellos en la cuenta de la hoy recurrente.

5.- EXPEDIENTE DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El cual se ofrece en términos de lo dispuesto por los artículos 2º fracción X y 24 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/331/20/IV
Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII
Hoja 3/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

7.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana, en lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas y aportadas, conforme los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracciones I, II y V, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal vigente, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año, artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente, artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para para admitir, substanciar, resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas que ya quedaron precisadas.

II.- La existencia del acto recurrido quedó acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 4 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/1345/LIQ/2020 de fecha 26 de junio de 2020, conforme a los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 4/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Resolutora para dictar esta resolución.

III.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

IV.- En los agravios de su escrito de recurso de revocación, el contribuyente manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. En el agravio identificado como **PRIMERO** la recurrente argumenta que la resolución impugnada es ilegal ya que no fue notificada en el plazo de seis meses contenido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, razón por la que debe quedar sin efectos.

Continúa manifestando que de la constancia de notificación relativa al crédito fiscal DGF/VDyRG/RE3/1345/LIQ/2020 de fecha 26 de junio de 2020, solo le fue entregada la hoja 3 de 3, señalando que las hojas 1 y 2 de dicha constancia no le fue entregada, por lo que dicho acto administrativo es ilegal, por lo que se le debe de tener como notificado el crédito de referencia el día 21 de agosto de 2020, fecha en que supuestamente lo conoció.

En relación a lo argumentado por la hoy recurrente, es pertinente en primer lugar analizar las diligencias de notificación consistente en el citatorio previo y acta de notificación relativos a la determinante de crédito hoy impugnada, así tenemos que del análisis realizado al expediente administrativo que contiene la auditoría iniciada con el oficio 2019-3GIMde 14 de enero de 2019 y culminada con la emisión del crédito origen del presente controvertido, se observa que el día 10 de julio de 2020, personal habilitado de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación se apersonó en el domicilio fiscal ubicado en calle Elena Viuda del Toro número Exterior lote 22 de la calle Enrique Rébsamen en la ciudad de Veracruz, Ver., domicilio de la ahora recurrente, y cerciorándose de encontrarse en el domicilio buscado, al detallar el lugar en donde se encontraba en el citatorio de espera de fecha 10 de julio de 2020, tocó el timbre de la puerta de acceso principal, saliendo del interior del domicilio citado una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse [REDACTED] quien dijo ser la contadora de la empresa Gran Marca Proyectos, S.A. de C.V., quien se identificó con credencial para votar número

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/331/20/IV
Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII
Hoja 5/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

4264068931252, expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien confirmó que ese era el domicilio de la persona moral buscada, ante quien el visitador se identificó con constancia de identificación DGF/1280/2020 de fecha 30 de junio de 2020, emitida por el citado Director General de Fiscalización, con vigencia de la fecha de su emisión al 31 de diciembre de 2020.

Acto seguido, el visitador requirió la presencia del Representante Legal de la hoy recurrente, manifestando la [REDACTED] que no se encontraba en ese domicilio en esos momentos ya que estaba fuera de la ciudad, por lo que en términos de lo señalado por el artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, se le entregó citatorio de espera para que lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de la ahora recurrente, a efecto de que lo esperara en ese domicilio el día 13 de julio de 2020, a las 10 horas a.m., con la finalidad de que le fuera notificado la determinante de crédito ahora impugnada, para ello recibió y firmó el citatorio de espera de fecha 10 de julio de 2020, firmando de puño y letra de conformidad, tal y como se observa en el referido citatorio el cual se tiene a la vista y se inserta en las partes principales del mismo a continuación:

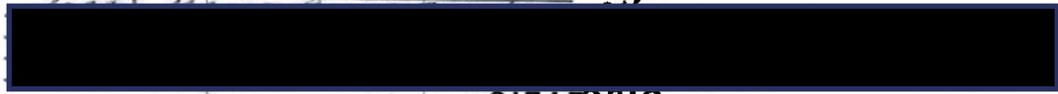


Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Subsecretaría de Ingresos
Dirección General de Fiscalización

CITATORIO EXTERIOR OFICIO 03

0003

C. REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]

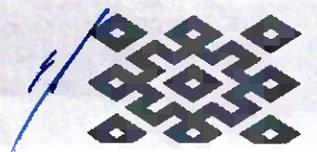


CITATORIO

En la Ciudad de Veracruz Ver. siendo las 15 horas con 30 minutos del día 10 de Julio de 2020, el suscrito SEBASTIÁN EMILIO FIGUEROA GIVE visitador, adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de notificar el oficio número DGF/IV/041/2021/331/1343/110/2020 de fecha 26 de JUNIO de 2020, el cual contiene SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL QUE SE IMPONE

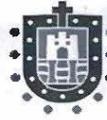
suscrito por el (a) C. LA SRA. PATRICIA POROS GARCIA en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ a me constituyó legalmente en el domicilio ubicado en CALLE ELENA VIUDA DEL TORO NUMERO 4 EXTENSIÓN LOTE 22 ESQUINA CERRASMEJOS VERACRUZ VERACRUZ CP 91468 domicilio fiscal que corresponde al GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número DGF/IV/041/2021/331/1343/110/2020 de fecha 26 de JUNIO de 2020, domicilio que tiene siguientes características externas: LOCAL DE UNA PLANTA DE COLON BLANCO CON BRANCO DE COLON BLANCO Y PUERTA DE COLON NEGRO

Se eliminó 20 palabras y 1 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/331/20/IV
Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII
Hoja 6/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Se eliminó 12 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Una vez constituido el suscrito visitador en el domicilio fiscal procedió a JOSÉ EL TIMONÉ saliendo del interior del domicilio una persona del sexo FEMENINO quien dijo llamarse [REDACTED] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES LA CONTADORA DE LA CONTADURÍA VISITADA el cual señaló su carácter de CONTADORA DE LA CONTADURÍA VISITADA quien se identificó con CREDENCIAL PARA VOTAR N° 42640689 31252 CUAP DEBA-251118MUNZLSROU, 2006 REGISTRO 2004 02, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en AVDA LARDEÑA 35 U HAB 10F BUENAVISTA 91850 VERACRUZ VER asimismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si ese es el domicilio CALLE ELENA VIUDA DEL TORO NUMERO EXTERIOR LOTE 22 ENRIQUE C HERRASMIEN VERACRUZ VERACRUZ EN 91968 y si dicho domicilio fiscal corresponde al GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV este contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal del mencionado GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV

Hecho lo anterior, el suscrito ante el [REDACTED] me identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número DIF/1280/2020 de fecha 30 de JUNIO de 2020, misma que fue emitida por el C. LE ANA PATRICIA POTOS GARCIA en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos del suscrito visitador; nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia 01 de JULIO de 2020 al 31 de DICIEMBRE de 2020 dicho documento identificatorio fue exhibido al [REDACTED]

contestó de manera expresa que EL C REPRESENTANTE LEGAL DE GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV no se encontraba presente en virtud de QUE SE ENCONTRABA FUERA DE LA CIUDAD y por lo tanto, no pudo atender esta diligencia, por lo anterior se le informó al [REDACTED]

que en términos del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, la presente diligencia se llevaría a cabo con él, por lo que se le dejaría un citatorio, por tanto, al haber señalado [REDACTED] en su carácter de CONTADORA que el motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque ES LA CONTADORA DE LA CONTADURÍA VISITADA ello genera certeza de que informará sobre el presente documento su destinatario, motivo por el cual se le dejó el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del C REPRESENTANTE LEGAL DE GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV a efecto de que dicho REPRESENTANTE LEGAL DE GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV esté presente en el domicilio antes señalado, día 13 de JULIO de 2020, a las 10 horas 00 minutos, para que se le notifique el oficio número DIF/1280/2020 de fecha 26 de JUNIO de 2020 emitido por el (la) LE ANA PATRICIA POTOS GARCIA en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE el cual contiene SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL QUE SE TENDRÁ

operándose que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio ó su defecto con un vecino, en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará conforme a lo señalado en el artículo 13 fracción III del referido Código, tal y como lo establece el citado artículo 137, segundo párrafo.

Recibí el citatorio para entregarlo al [REDACTED]
ABIGAIL DELGADO CASULLO
Nombre, firma y puesto
DE IGNACIO DE LA LLAVE

El Visitador [REDACTED]
SERGIO EMILIO FIGUEROA CRUZ
Nombre, firma

Es el caso, que el día y hora señalada en el citatorio de espera, es decir, el día 13 de julio de 2020, a las 10 horas a.m., el C. Sergio Emilio Figueroa Cruz, visitador designado para realizar la diligencia de notificación del Crédito Fiscal impugnado, se apersonó en el domicilio fiscal de la persona moral Gran Marca





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 7/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Proyectos, S.A. de C.V., y cerciorándose de encontrarse en el domicilio buscado, procedió a tocar el timbre de la puerta principal, saliendo del interior la misma persona que atendió el citatorio, la [REDACTED], quien informó que el motivo de encontrarse en ese domicilio era por ser la Contadora de la empresa Gran Marca Proyectos, S.A. de C.V., quien se identificó con credencial para votar número 4264068931252, expedida por el Instituto Nacional Electoral, y quien confirmó al visitador que ese era el domicilio buscado, ante quien se identificó con constancia de identificación DGF/1280/2020 de fecha 30 de junio de 2020, emitida por el citado Director General de Fiscalización, con vigencia de la fecha de su emisión al 31 de diciembre de 2020.

Hecho lo anterior, el visitador solicitó la presencia del Representante Legal, y fue la [REDACTED] quien informó que el Representante Legal de la ahora recurrente no se encontraba en ese momento en el domicilio de la entonces auditada, ya que se encontraba fuera de la ciudad, por lo que ante la ausencia del dicho representante, no obstante de haberse dejado citatorio previo, con fundamento en lo señalado por los artículos 134 primer párrafo fracción I, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones relativas y aplicables notificó a la persona que le atendió y se encontraba dentro del domicilio fiscal de la ahora recurrente, el oficio DGF/VDyRG/RE3/1345/LIQ/2020 de fecha 26 de junio de 2020, en original que contenía la firma autógrafa del funcionario que lo emitió, quien lo recibió anotando en tres tantos del referido oficio la leyenda "recibí original del presente oficio número DGF/VDyRG/RE3/1345/LIQ/2020 de fecha 26 de junio de 2020, el cual consta de 177 fojas útiles y legibles", siendo las 10 horas con 00 minutos, del día 13 de julio de 2020, asentando su nombre y firma de puño y letra, tal y como se demuestra con la siguiente inserción:

Acta con Citatorio Fed Dto Ver Lic 34601-03

CC03

Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Subsecretaría de Ingresos
Dirección General de Fiscalización

ACTA DE NOTIFICACIÓN
PÁGINA 1 de 3

C. REPRESENTANTE LEGAL

[REDACTED]

En la Ciudad de Veracruz Ver., el día 13 de Julio de 2020, el suscrito Visitador SERGIO EMILIO FIGUEROA GONZALEZ, siendo las 10 horas con 00 minutos y adherido a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de notificar el oficio número DGF/VDyRG/RE3/1345/LIQ/2020 de fecha 26 de Junio de 2020, el cual contiene SE DETERMINA EL IMPORTE FISCAL QUE SE DEBE PAGAR.

Suscrito por el (la) C. LA ADA PATRICIA LOPEZ GARCIA en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, quien me constituyó legalmente en el domicilio publicado en LA CITE FISCAL UJUA DEL CARO MONTAÑO EX TERMINA LOTE 22 COLONIA C. REFORMA VERACRUZ de fecha 26 DE JUNIO DE 2020, domicilio fiscal que corresponde al contribuyente GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV.

Cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número VA y AG/RE3/1345/LIQ/2020 de fecha 26 de JUNIO de 2020.

Domicilio que tiene las siguientes características espaciales: LOCAL EN UNA CARRETA DE COCA BLANCA EN LA BARRA DE COCA BLANCA Y PUERTA DE COCA BLANCA.



A

11

Se eliminó 23 palabras y 1 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 8/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Una vez constituido el suscrito visitador en el domicilio fiscal procedí a TOCAN EL TIMBRE saliendo del interior del domicilio una persona del sexo FEMENINO quien dijo llamarse [REDACTED] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar por que ES LA CONTADORA DE LA CONTABUYENTE VISITADA el cual señaló su carácter de CONTADORA DE LA CONTABUYENTE VISITADA

quien se identificó con CREDENCIAL PARA VOTAR N° 4264068931252 CURP DEBA BSIIBMUZLSAD0 AÑO REGISTRO 2004 02 EXPEDIA POR EL 20571876 NACIONAL ELECTORAL que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su domicilio en APOCACA 35 U HAB JDF BUENAVISTA 91850 VERACRUZ VER

asimismo y ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si ese es el domicilio CALLE ELEDA VIDUA DEL TORNUEMEND EXTERIOR LOTE 22 ENRIQUE C. REB-141 y si dicho domicilio fiscal corresponde GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV este contesto que efectivamente ese es domicilio fiscal del mencionado GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV

Hecho lo anterior, el suscrito ante el [REDACTED] identifique con la constancia de identificación contenida en el oficio número 0671 de fecha 30 de 2020 de 2020, misma que fue emitida por el (la) C. LE ADA PATRICIA POZOS GARCIA en carácter de DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL

con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo, cuarto, y OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebra por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Veracruz, de fecha de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015, en vigor a partir del día siguiente de publicación y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, publicado el 11 de agosto de 2015, modificado mediar acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 240 de fecha 16 de junio de 2020; y en los artículos, 50 primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción III, 10, 13, 15 fracción X, 16, 19 y 20 fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, artículos 1, párrafo primero, fracción I, 2, 8, 12 fracción II, 21, 22 fracción II, 23 fracción XIII y fracción XXVI y XLVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente, artículos 20 primer párrafo inciso segundo, y tercer párrafos, 25 fracción III del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, se exhibe presente constancia de identificación que acredita la personalidad del Visitador, por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa además contiene los siguientes datos del suscrito visitador: nombre completo, fotografía cubierta una parte con el sello del Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Fiscalización, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección General de Fiscalización, así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia del 01 de 2020 al 31 de NOVIEMBRE de 2020, dicho documento identificatorio fue exhibido

Se eliminó 6 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/331/20/IV
Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII
Hoja 9/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Subsecretaría de Ingresos
Dirección General de Fiscalización

Acta/Con Citatorio Fed Obs Lig Mu/01-07

ACTA DE NOTIFICACIÓN
PÁGINA 2 de 3

competente, manifestó tener la calidad de COORDADORA
del GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV
circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de QUIER DIO SER
SHULTO, LORTADONA DE GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV
COMENTO QUE ACREDITO SU DICHO NO MOSTRADO DE X, con domicilio en AV. LA
LIBERTAD 35 UHAA ZONA BUENAVISTA 91850 VERACRUZ VER
presencia en ese lugar es porque ES LA COORDADORA DE LA LUCHA BUENOTE VISITADA
y se identificó con CREDENCIAL PARA VOTAR N° 4264068931252 CURP DEBA85
11818U7LSA00 ADO REGISTRO 2004 DE EXPEDIDA POR EL INSTITUTO XX
en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su
portador, y quien declaró NO inscrito en el Registro de Representantes Legales de la Ciudad de Veracruz, número _____
a dicho COORDADORA el suscrito visitador le preguntó si se
C REPRESENTANTE LEGAL DE GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV
se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el (la) C. _____
DE GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV contestó de manera expresa que el C REPRESENTANTE LEGAL
DO se encuentra presente en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que SE ENCUENTRA FUERA DE
LA CIUDAD en el domicilio fiscal, en virtud de que SE ENCUENTRA FUERA DE
citatorio SIA DUMEN de fecha 10 de JULIO de 2020 y al NO haber atendido el
efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio de fecha 10 de JULIO de 2020 y ante su ausencia, se hace
GAIL DELGADO BASHOLTO de 2020 entregado a AB1
en el cual se señaló que en caso de que el destinatario o se representante legal NO estuviera presente en el domicilio fiscal en la fecha y
hora indicada en el citatorio, la diligencia se entendería CON quien se encuentre en ese domicilio por lo que con fundamento en el artículo 134
continuará la presente diligencia con dicho COORDADORA _____ visitador
TENCENO por lo que con fundamento en el artículo 134 PRIMERA
FRACCION I, 136 Y 137 PARAFO PRIMERO Y SEGUNDO
del Código Fiscal de la Federación, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas TERCERA; CUARTA, párrafos primero,
segundo y cuarto, y OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal
Veracruz, de fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015, en vigor a partir del día
siguiente de su publicación; y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, publicado el 11 de agosto de 2015, modificado
mediante acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en la Gaceta Oficial del Estado Número
Extraordinario 240 de fecha 16 de junio de 2020; así como los artículos 50 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 primer párrafo, fracción III, 10, 13, 15 primer párrafo, fracción X y 20 primer párrafo, fracciones VI, VII,
X y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además se funda en
actuación en la siguiente legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: artículo 20 primer párrafo, inciso d) segundo y tercer
párrafos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; así como en los artículos 1 párrafos primero y
segundo, fracción I, 8, 12 primer párrafo, fracción II, 20 primer párrafo, fracciones XXXIII, XL, XLI, XLIV y XLVIII, 21, 22 primer párrafo,
fracción II y 25 primer párrafo, fracciones I, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y
Planeación vigente, se procede a notificarle el citado oficio número DGF/USYAG/RE3/1345/LIQ/2020
al C. _____ de fecha 26 de JULIO de 2020
original _____ con cargo de DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE
LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
quien lo recibe, anotando en TES tantos del mismo oficio, la leyenda "recibí original del presente oficio número DGF/USYAG/
RE3/1345/LIQ/2020, de fecha 26 de JULIO de 2020, el cual consta de 177 fojas
útiles legibles", siendo las 10 horas con 00 minutos, del día 13 de JULIO de 2020, su nombre y firma.

Se eliminó 12 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 10/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Se eliminó 3 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

Asimismo, se hace constar que para efectos de la notificación del oficio señalado en el párrafo anterior, siendo las 15 horas 30 minutos del día 10 de JULIO de 2020, el suscrito visitador adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE se me constituí legalmente en el domicilio ubicado en CALLE ELEDA VIUDA DEL TORO NUMERO EXTERIOR LOTE 22 ENRIQUE C REBSAMEN VERACRUZ CP 91468 domicilio fiscal que corresponde al GRAD MANCA PROYECTOS SA DE CV cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el GRAD MANCA PROYECTOS SA DE CV ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número DFE/VOYAG/REG/1345/LIQ/2020 de fecha 26 de JUNIO de 2020, el cual contiene SE DETERMINA EL CREDITO FISCAL QUE SE DEDUCA suscrito por el (la) C. LIC. ADA PATRICIA PEREZ GARCIA EN SU CARACTER DE DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE (X), domicilio que tiene las siguientes características externas: LOCAL DE UNA PLANTA DE COLON BLANCO CON BANDA DE COLON BLANCO Y PUERTA DE COLON NEGRO CUMPLETO ALICADO Y EN VINTAS DE QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE EDUCOTABA TRABAJANDO DENTRO DEL DOMICILIO FISCAL DE LA MISMA (DADIDA) ELECTORA!

Acta/Con Clonero Fed Ota Liq M001-07-20



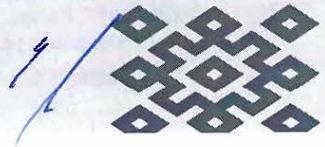
Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Subsecretaría de Ingresos
Dirección General de Fiscalización

00038

ACTA DE NOTIFICACIÓN
PÁGINA 3 de 3

Una vez constituido el suscrito visitador en el domicilio fiscal procedí a TOCAR EL TIMBRE, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo FEMENINO quien dijo llamarse [REDACTED] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES LA CONTADORA DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA, el cual señaló su carácter de CONTADORA DE LA CONTRIBUYENTE X, quien se identificó con CAE DECIAL PARA VOTAR N° 426406893122 CORP DEGA 85118MUZLSB00, DPO REGISTRO 2004 02, EXPEDIDA X X, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en ADD CARDENAL 35 U HAB JUF BUENA-VISTA 91850 VERACRUZ VEN, asimismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si ese es el domicilio CALLE ELEDA VIUDA DEL TORO NUMERO EXTERIOR LOTE 22 ENRIQUE C REBSAMEN VERACRUZ (X) y si dicho domicilio fiscal corresponde al mencionado GRAD MANCA PROYECTOS SA DE CV, este contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal del GRAD MANCA PROYECTOS SA DE CV

Handwritten signature





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 11/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Hecho lo anterior, el suscrito ante el C. [REDACTED] me identifiqué con la constancia de identificación contenida en el oficio número DIF/17 de fecha 30 de JUNIO de 2020, misma que fue emitida por el (la) C. LE ADA PATRICIA POZOS GARCIA en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos del suscrito visitador: nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (R) así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia del 01 de JULIO de 2020 al 31 de DICIEMBRE de 2020, dicho documento identificatorio fue exhibido al C. ABIGAIL DELGADO BASHULTO quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico del suscrito notificador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portador;

Enseguida requerí al C. ABIGAIL DELGADO BASHULTO la presencia del C. REPRESENTANTE LEGAL DE GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV, preguntándole si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el C. ABIGAIL DELGADO BASHULTO contestó de manera expresa que EL C. REPRESENTANTE LEGAL DE GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV estaba presente en virtud de QUE SE ENCONTRABA FUERA DE LA CIUDAD, y, por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó al C. ABIGAIL DELGADO BASHULTO en términos del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación la presente diligencia se llevaría a cabo con él, por lo que se le dejó un citatorio, por tanto, al haber señalado el (la) [REDACTED] en su carácter de CODTADORA DE LA CODTADORA DE VISITADA que el motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque ES LA CODTADORA DE LA CODTADORA DE VISITADA ello genera certeza de que informaría sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el citatorio de fecha 10 de JULIO de 2020 para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del C. REPRESENTANTE LEGAL DE GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV, a efecto de que dicho REPRESENTANTE LEGAL DE GRAN MARCA PROYECTOS SA DE CV estuviera presente en el domicilio antes señalado el día 13 de JULIO de 2020, a las 10 horas 15 minutos, para que se le notifique el oficio número AGF/IN/VRG/RE3/1345/219/2020 de fecha 26 de JULIO de 2020 emitido por el (la) C. LE ADA PATRICIA POZOS GARCIA en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN el cual contiene SE DETERMINA EL CASO FISCAL QUE SE JUDICA apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, se entenderá que el suscrito no compareció en su domicilio ó en su defecto con un vecino en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del referido Código, tal y como lo establece el citado artículo 137, segundo párrafo."

Conste.

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo las 11 horas 15 minutos del día 13 de JULIO de 2020, expidiéndose la presente en original y 02 tantos, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.

El Visitador

C. SERGIO EMILIO FIGUEROA RUIZ
Nombre, firma y puesto

*** VISITADA**
***X** POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
A CARGO

Por el Notificado

"Previo lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 13 días del mes de JULIO de 2020."

Nombre, firma





**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 12/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

"Lectura y cierre de acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo las 11 horas 15 minutos del día 13 de julio de 2020, expidiéndose la presente en original y un tantos, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste."

Como podemos observar, resulta falso lo argumentado por el representante legal de la hoy recurrente, pues con la anterior transcripción se demuestra que el acta de fecha 13 de julio de 2020, fue entregada íntegramente a la C. [REDACTED], quien fue la persona que atendió la diligencia de notificación y quien firmó de conformidad que recibió el documento que contenía el crédito fiscal hoy impugnado, así como el acta de notificación en todas sus partes que se levantó con la finalidad de acreditar la debida notificación del mismo, que para demostrar de forma fehaciente se inserta a continuación como escribió su nombre y firmó de conformidad aceptando íntegramente en todas sus partes el acta de referencia, como a continuación se demuestra:

apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la lectura y firma del acta, la diligencia de notificación se hará en su domicilio o en su defecto con un vecino en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III del referido Código, tal y como lo establece el citado artículo 137, segundo párrafo."

Conste.
Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo las 11 horas 15 minutos del día 13 de Julio de 2020, expidiéndose la presente en original y 20 tantos, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.

El Visitador

[Handwritten signature]

GREGORIO EMILIO FIGUEROA RUIZ
Nombre, firma y puesto

Por el Notificado

"Previo lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 13 días del mes de Julio de 2020".

[Handwritten signature]

Nombre, firma

** VISITADA
* POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
NACIONAL*

Con ello queda demostrado que lo aseverado por la recurrente resulta ser infundado y por lo tanto insuficiente para que esta resolutoria revoque el crédito fiscal impugnado, máxime que la finalidad de la notificación del crédito fiscal determinado, es que la persona moral a través de su representante legal tuviera conocimiento del mismo para efectos de pagar oportunamente o bien presentar los medios que considerara válidos para defender sus derechos cosa



Se eliminó 6 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

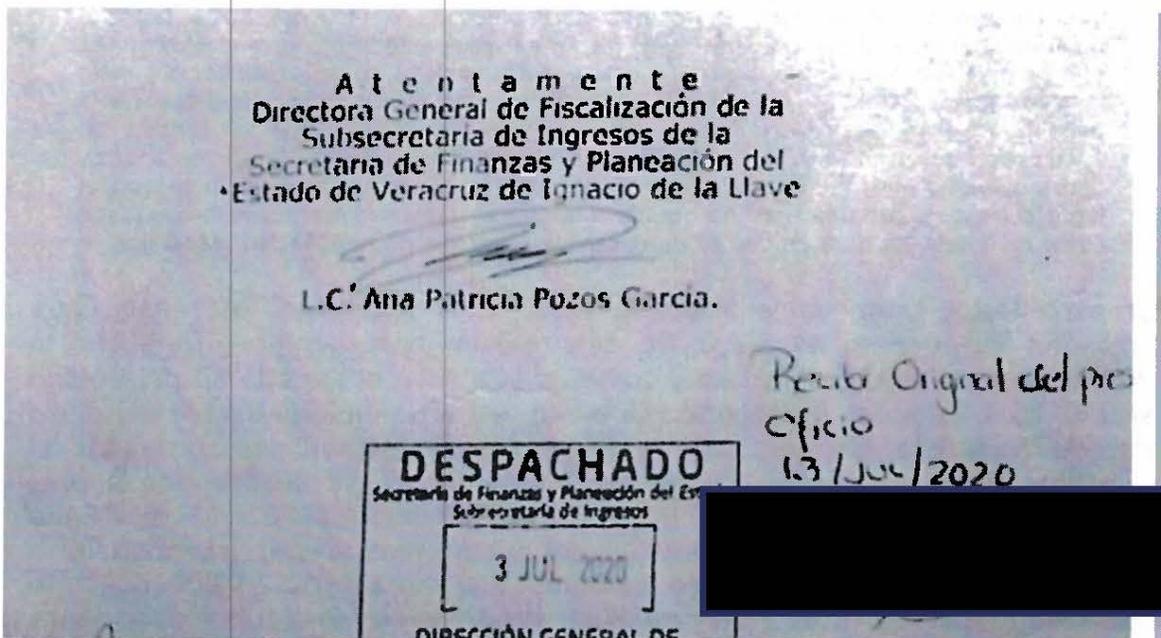
Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 13/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

que sucedió en la especie pues la recurrente impugnó en tiempo y forma el acto que hoy se recurre y que en este acto se atiende, hecho que se demuestra con la leyenda anotada de puño y letra de la C. Abigail Delgado Bashurto, en la página 177 del crédito fiscal determinado de la siguiente forma:



Con ello queda demostrado que la [REDACTED] recibió el Crédito fiscal que ahora se recurre, así como las constancias de notificación que para ello se elaboraron, razón por lo que no le asiste la razón a la hoy recurrente.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Página: 404; Tesis: 2a./J. 82/2009; **JURISPRUDENCIA**; Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario

[Handwritten signature]



Se eliminó 6 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 14/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la recurrente al señalar que transcurrió en exceso el plazo de seis meses para emitir y notificar la determinante de crédito fiscal tal y como lo establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, pues contrario a ello, ésta fue emitida dentro del plazo señalado para ello, de las documentales que se encuentran agregados al expediente que contiene el crédito fiscal impugnado, se desprenden que el oficio de observaciones número DGF/VDyRG/RE3/3437/OBS/2019 de 12 de diciembre de 2019, fue notificado el 19 del mismo mes y año, previo citatorio del día hábil anterior, por lo tanto tenemos que el plazo de 20 días que a la demandada se le concedió para desvirtuar las observaciones e irregularidades asentadas en el mismo en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 48 del Código en mención, empezó a correr el día 23 de diciembre 2019, culminando el 22 de enero del 2020. En ese sentido, el plazo de 6 meses que contempla el artículo 50 del Código de referencia, empezó a computarse el 23 de enero de 2020 para culminar el 23 de julio de dicha anualidad.

Por lo tanto, si del acta de notificación del crédito fiscal impugnado se realizó el 13 de julio de 2020, previo citatorio de espera del día hábil anterior, se concluye que fue dentro del plazo de seis meses para ello, pues solo transcurrieron 5 meses con 20 días, es decir 10 días antes del vencimiento del plazo contenido en el citado artículo 50 del ordenamiento fiscal referido, tal y como se demuestra con la siguiente grafica para una mayor comprensión:

Evidenciándose con mayor precisión la legalidad con la que se condujo mi representada, con la siguiente tabla:





ACTO	TIEMPO TRANSCURRIDO
19/diciembre/2019 Notificación del oficio de observaciones DGF/VDyRG/RE3/3437/OBS/2019.	-----
23/diciembre/2020 Inicio del cómputo del plazo de 20 días para desvirtuar hechos y omisiones	20 días (Art. 48, VI, del CFF)
22/enero/2020 Fecha en que feneció el plazo de 20 días para desvirtuar hechos y omisiones	
23/enero/2020 Inicio del cómputo del plazo de 6 meses para emitir resolución.	5 meses y 20 días (Art. 50 del CFF)
13/julio/2020 Notificación de la resolución contenida en el oficio DGF/VDyRG/RE3/1345/LIQ/2020 de 26 de junio de 2020.	

En tales consideraciones, es dable concluir que la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, actuó conforme a derecho, respetando el plazo contenido en el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, razón por no le asiste la razón a la hoy recurrente, siendo sus manifestaciones infundadas.

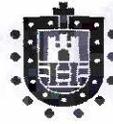
SEGUNDO. Argumenta la recurrente en el agravio **SEGUNDO**, que debe dejarse sin efecto la resolución impugnada pues los ingresos presuntos observados, sí tienen una justificación legal, ya que según su dicho se encuentran registrados en su contabilidad y se cuenta con el soporte documental suficiente y necesarios para demostrar que esos importes provienen de devolución de préstamos que celebró con las personas morales ACCYSE MONSERRAT, S.A. DE C.V., INSTITUTO DE ASESORES CORPORATIVOS DEL SUR, S. DE R.L. DE C.V., CONSORCIO HEGO, S. DE R.L. DE C.V. y COMERCIALIZACIÓN, ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN, S.A. DE C.V.

Handwritten signature





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 16/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Señala que los importes en cantidad de \$3,480,000.00, provienen de devoluciones de préstamos con las empresas mencionadas, de los cuales se aportó documentación que soportara las devoluciones, sin que la revisora le haya dado el debido valor probatorio.

Resultan infundadas las manifestaciones que arguye la recurrente, ya que como se pudo observar del análisis realizado al expediente administrativo que contiene la auditoría que culminó con la emisión del crédito fiscal que ahora se recurre, la autoridad fiscalizadora al momento de realizar la revisión de los documentos e informes aportados por la entonces revisada, observó Ingresos Acumulables Presuntos Salvo Prueba en Contrario por Depósitos Bancarios no Identificados, en cantidad de \$13,920,000.00, que consideró atinadamente como ingresos acumulables presuntos, documentación consistente en: Balanzas de comprobación, libro diario y mayor, facturas de ingresos expedidas, pólizas de ingresos, registros auxiliares de las cuentas de bancos y estados de cuentas bancarios de la cuenta de Banorte, S.A., con número de cuenta [REDACTED], Banorte, S.A., con número de cuenta [REDACTED], Banorte, S.A., número de cuenta [REDACTED], Banorte, S.A., con número de cuenta [REDACTED], Banorte, S.A., con número de cuenta [REDACTED], Monex Banco, S.A., con número de cuenta [REDACTED], HSBC México, S.A., con número de cuenta [REDACTED] todas abiertas a nombre de la contribuyente hoy recurrente, declaración anual normal del ejercicio 2013, con fecha de presentación número de operación [REDACTED] pólizas de registros contables con documentación comprobatoria y de la valoración a la información y documentación proporcionada mediante a sus escritos simples de fecha 15 de octubre de 2019 y 31 de octubre de 2019, así como de la valoración a su escrito de fecha 31 de enero de 2020, en los que presentó argumentos y pruebas documentales con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones dados a conocer en el oficio de observaciones número DGF/VDyRG/RE3/3437/OBS/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, se conoció que por el ejercicio 2013, declaró y registró ingresos acumulables en cantidad de \$192,732,316.00, y se determinaron ingresos acumulables en cantidad de \$206,652,316.00, existiendo una diferencia de ingresos presuntos salvo prueba en contrario por concepto de depósitos bancarios no identificados en su contabilidad, que se determinaron precisamente ingresos presuntos en cantidad de \$13,920,000.00.

Ingresos por los que se debe pagar contribuciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, primer párrafo, 17

[Handwritten signature]



Se eliminó 9 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/331/20/IV
Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII
Hoja 17/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

primer párrafo, 18 primer párrafo, fracción I, inciso a), 20 primer párrafo, fracciones I y XI y 86 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 1 primer párrafos, 28 primer y penúltimo párrafos, fracciones I y II y 59 primer párrafo, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 29 primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2013, dichos ingresos fueron conocidos por la revisada se conocieron del análisis a los estados de cuenta bancario de la institución bancaria Banorte, S.A., de la cuenta [REDACTED] abierta a nombre como ya se señaló de la hoy recurrente, por el mes de enero de 2013, en la que se detectaron depósitos en cantidad de \$13,920,000.00, cantidad que no cuenta con soporte documental, por lo que la revisora determinó acertadamente ingresos acumulables, salvo prueba en contrario, depósitos integrados de la siguiente manera:

BANORTE 00681216099		
FECHA	CONCEPTO	DEPOSITO
21/01/2013	CHQ. LOCAL 000002 A 24 HOR	3,480,000.00
21/01/2013	CHQ. LOCAL 000003 A 24 HOR	3,480,000.00
21/01/2013	CHQ. LOCAL 000029 A 24 HOR	3,480,000.00
21/01/2013	CHQ. LOCAL 000007 A 24 HOR	3,480,000.00
TOTAL		13,920,000.00

Dichos depósitos no contaban con ningún soporte documental comprobatorio, lo que traduce a esa parte de la contabilidad de la revisada como irregular, ya que no permitió que la fiscalizadora tuviera la plena convicción de que tales recursos depositados a la cuenta mencionada, no provinieran de ingresos presuntos, siendo que se encontraba obligada a llevar la contabilidad efectuando los asientos analíticos y además efectuarlos dentro de los dos meses siguientes a la fecha en las que se realicen las actividades respectivas, para ello debió identificar cada operación, acto o actividad y sus características, en relación con la documentación comprobatoria, permitiendo la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a su nombre, además de conciliarse con las operaciones realizadas y su documentación soporte, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria suficiente e idónea que compruebe la veracidad del registro de la operación contabilizada, que permita identificar cada movimiento, acto o actividad, para ello deberá administrarse con documentales comprobatorias a fin de identificar

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



Se eliminó 1 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 18/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

cada operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 28 primer y penúltimo párrafo, y fracción I y II del Código Fiscal de la Federación, 29 primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento del propio código, así como con el artículo 86 primer párrafo, fracción I de la ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en el ejercicio 2013.

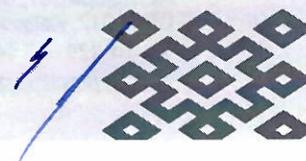
Sirve de apoyo, el siguiente criterio:

INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SUS DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN SU CONTABILIDAD DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

El precepto citado, al establecer que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deben pagarse contribuciones, no viola los principios de seguridad y certeza jurídica, toda vez que esta presunción facilita al fisco el proceso de estimación en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, pues los depósitos constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de gravarse, pero de difícil identificación; además, como esta presunción se encuentra sujeta a una falta de registro de la contabilidad, se evidencia que se le otorga relevancia como herramienta para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo anterior, ya que de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su Reglamento, se advierte que los registros están integrados por la documentación correspondiente; el concepto de contabilidad por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes, los sistemas y registros contables que señala dicho Reglamento con los requisitos que éste establece. En consecuencia, el contribuyente puede tener conocimiento pleno respecto a qué debe entenderse por registros de su contabilidad y qué documentación soporte debe tener para desvirtuar la presunción de ingresos por depósitos en sus cuentas bancarias.

Amparo directo en revisión 7283/2016. Gtech México, S.A. de C.V. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Es oportuno manifestar, que no obstante que la ahora recurrente aportó documentación e información para tratar de aclarar esos ingresos la autoridad al realizar su análisis y valoración determinó que tales argumentos y documentos no eran suficientes para lograr desvirtuar esos ingresos





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 19/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

acumulables, ya que si bien, las documentales consistentes en contrato de préstamo simple, póliza de egresos y el comprobante de transferencia de la contribuyente hoy recurrente, así como su devolución mediante el aviso de terminación, demuestran en qué momento se otorgaron los préstamos por parte de la persona moral Gran Marca Proyectos, S.A. de C.V., lo cierto es que no anexó las documentales suficientes que demostraran que dichos recursos, provienen de los contribuyentes mencionados en los contratos con los que pretendió amparar los préstamos, para el efecto de corroborar que las operaciones correspondían efectivamente a la recuperación de préstamos otorgados por la contribuyente hoy recurrente, es decir que demostrara el origen y procedencia con los que comprobara la obligación de esos terceros de cubrir los préstamos recibidos, información que no fue proporcionada por la entonces revisada, por lo que se tuvo por no desvirtuada los ingresos presuntos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, relativo al ejercicio 2013, esto de conformidad con lo señalado por los artículos 20 primer párrafo, fracción I de la ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 19 primer párrafo de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, estos relacionados con lo señalado en el artículo 28 primer y penúltimo párrafo y fracción I y 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente y 29 primer párrafo, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos vigentes en el ejercicio 2013, los cuales fueron transcritos para una mejor comprensión en el crédito fiscal ahora recurrido.

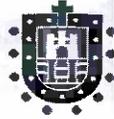
Por último, no se puede pasar por alto que las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al quejoso alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la quejosa no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución, situación que sucedió en la especie, ya que ni en el procedimiento revisor, ni en la presente instancia la hoy recurrente demuestra con las documentales pertinentes que la resolución determinante de crédito se haya emitido contraria a derecho.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la tesis que se encuentra visible en la página 483, de la Revista No. 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, 2ª Época, año VIII, diciembre de 1986, misma que señala:





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 20/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

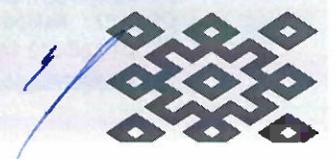
"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL QUEJOSO COMPROBAR SU ILÍCITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tiene presunción de legalidad, por lo que corresponde al quejoso alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la quejosa no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución."

TERCERO. Manifiesta la recurrente en los agravios **TERCERO y QUINTO**, que se deberá dejar sin efectos la resolución impugnada, ya que la documentación aportada al inicio del proceso fiscalizador y el material probatorio para desvirtuar las irregularidades determinadas por la autoridad fiscalizadora, no fueron analizadas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y como consecuencia de ello, la autoridad fiscalizadora tuvo por no materializada las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales cuya deducción fue rechazada.

Por otro lado, manifiesta que respecto de cada uno de los proveedores de bienes y servicios, la fiscalizadora alude a una causa adicional, la cual consiste en que todos los proveedores se ubican en el supuesto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, al ser publicados en forma definitiva en el Diario Oficial de la Federación en el año 2017, argumentos que son infundados e inmotivados, pues es omisa en precisar a partir de qué momento se consideran inexistentes las operaciones realizadas con los proveedores, ya que no debe pasar por alto que las deducciones rechazadas corresponden al ejercicio 2013, y los proveedores fueron colocados en la lista en el ejercicio 2017.

Asimismo arguye, Arguye la recurrente en el **QUINTO** agravio que la resolución impugnada debe dejarse sin efectos, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, ya que la revisora no se pronunció respecto a los escritos recibidos los días 17 de octubre y 8 de noviembre de 2019 y 31 de enero de 2020, en los que aporta las pruebas que demuestran la materialización de la operaciones que refieren los comprobantes fiscales.

Resulta infundado lo aseverado por la hoy recurrente, ya que del análisis realizado al expediente que contiene la auditoría y que culminara con el acto impugnado se aprecia con meridiana claridad los motivos y fundamentos que





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/331/20/IV
Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII
Hoja 21/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

tuvo la fiscalizadora para realizar el rechazo de deducciones, en efecto, al realizar la revisión y análisis de la documentación e información aportada al dar respuesta al oficio número [REDACTED] de fecha 14 de enero de 2019, consistentes en: balanza de comprobación, libro diario y mayor, pólizas de diario y egresos, registros auxiliares y estados de cuenta bancarios de la cuenta Banorte, S.A., con número de cuenta [REDACTED], Banorte, S.A., con número de cuenta [REDACTED], Banorte, S.A., con número de cuenta [REDACTED] y HSBC MÉXICO, S.A., con número de cuenta [REDACTED] todas abiertas a nombre de la hoy recurrente, así como la declaración anual normal del ejercicio 2013, pólizas de registros contables con documentación comprobatoria, así como la valoración de la documentación proporcionada a través de los escritos simples de fechas 15 y 31 de octubre de 2019 y 31 de enero de 2020, conoció que la contribuyente Gran Marca Proyectos, S.A. de C.V., declaró deducciones que no reúnen los requisitos establecidas en las disposiciones fiscales, en cantidad de \$15,150,934.58, por lo que determinó deducciones autorizadas en cantidad de \$206,051,510.42.

De la documentación aportada entre otras los contratos con terceros y de contestación a los cuestionamientos de tiempo, modo y forma; la revisora rechazó deducciones que la auditada no acreditó la efectiva realización de las operaciones en cantidad de \$15,150,934.58, integradas por proveedor como a continuación lo señalaron a foja 66 del crédito impugnado de la siguiente manera:

2.- DEDUCCIONES RECHAZADAS SOBRE LAS CUALES EL CONTRIBUYENTE NO ACREDITA LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES EN CANTIDAD DE \$15,150,934.58

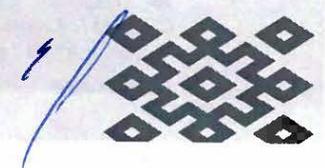
De la documentación consistente en Libros Diario y Libro Mayor, Balanzas de comprobación, pólizas de diario, pólizas de cheque con su respectiva documentación consistente en facturas de compras y gastos, transferencias bancarias, comprobantes fiscales, propiedad de la contribuyente GRAN MARCA PROYECTOS, S.A. DE C.V., correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, así como a la declaración anual normal del ejercicio de 2013 presentada con fecha 16 de mayo de 2014, número de operación [REDACTED] proporcionada por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la contribuyente GRAN MARCA PROYECTOS, S.A. DE C.V., exhibida mediante escritos de fechas 11 de febrero de 2019, y recibido el día 12 de febrero de 2019, 15 de octubre de 2019 recibido el 17 de octubre de 2019 y 31 de octubre de 2019 recibido el día 08 de noviembre de 2019, en donde la contribuyente GRAN MARCA PROYECTOS, S.A. DE C.V., proporcióna contratos con terceros y de contestación a los cuestionamientos de tiempo, modo y forma; se procede a rechazar las deducciones sobre las cuales la contribuyente citada no acreditó la efectiva realización de las operaciones en cantidad de \$15,150,934.58, las cuales se integran por proveedor como a continuación se indica:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	IMPORTE	IVA ACREDITABLE	TOTAL	SITUACIÓN
1. CONSORCIO HEGO S DE RL DE CV	2,900,000.00	464,000.00	3,364,000.00	No se comprobó la realización de las operaciones facturadas.
2. ACYSE MONSERRAT, SA DE CV	3,800,000.00	608,000.00	4,408,000.00	No se comprobó la realización de las operaciones facturadas.
3. CORPORATIVO DE SOLUCIONES PROFESIONALES, S DE RL DE CV	3,700,000.00	592,000.00	4,292,000.00	No se comprobó la realización de las operaciones facturadas.
4. COMERCIALIZADORA AMBONIA REPRESENTADORA SA DE CV	4,750,934.58	760,149.53	5,511,084.11	No se comprobó la realización de las operaciones facturadas.
TOTAL	15,150,934.58	2,424,149.53	17,575,084.11	

Con relación a las operaciones realizadas con las contribuyentes CONSORCIO HEGO, S. DE R.L. DE C.V., se observó que tuvo operaciones comerciales por el un monto de \$2,900,000.00, cantidad que fue rechazada al no ser deducible

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas

[Handwritten signature]



Se eliminó 4 palabras y 9 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 22/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

toda vez que se observó que las facturas correspondientes que fueron detalladas en el crédito impugnado, los conceptos de los servicios prestados eran genéricos y no se estableció en forma correcta la descripción del servicio que amparaban, ni especificaban detalladamente en que consistió los servicios prestados, es decir, se omitió el concepto, la cantidad, calidad, tiempo, lugar y forma de los citados servicios la cual imposibilitó a la fiscalizadora de advertir que cumpla con los requisitos de deducibilidad y validar que efectivamente se trató de un gasto y/o erogación estrictamente indispensable para sus actividades comerciales o actividad preponderante de la fiscalizada, y que fueran necesarios para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta, la cual consiste en "Dirección y supervisión de obra (construcción de torre pediátrica en el municipio de Veracruz, Ver.), y servicio y mantenimiento de maquinaria pesada", y que estas al no producirse se podría afectar o entorpecer a sus actividades o normal funcionamiento o desarrollo de dicha empresa, hecho que resulta relevante para conocer tanto la existencia como la indispensabilidad de dichos servicios, en ese sentido, al no contar con los elementos para comprobar que se acreditó la efectiva recepción del servicio, la autoridad fiscalizadora correctamente rechazó esas operaciones.

Por tal motivo, la fiscalizadora determinó que esas operaciones no se efectuaron realmente, ya que, de la revisión a las facturas expedidas por los conceptos antes señalados, por el proveedor CONSORCIO HEGO, S. DE R.L. DE C.V., a nombre de la hoy recurrente, no se llevaron a cabo, pues al no existir controles de que se llevaron a cabo, en donde se demuestre claramente la prestación del servicio recibido consistente en las obras y servicios señalados en el párrafo anterior, al no haber evidencia documental como lo son los informes de la supervisión de la obra inmueble, que supuestamente llevó a cabo, los planos correspondientes a la construcción, y urbanización, los permisos para las obras, los dictámenes técnicos del proyecto, su ejecución y avance, así como todas las bitácoras de la obra en las que se oficializaron todos los elementos que integran el finiquito, recepción y entrega de la obra realizada, así como tampoco existieron los controles que demuestren que efectivamente se llevó a cabo la prestación del servicio, hecho que en la especie no aconteció para que la revisora estuviera en condiciones de tener un conocimiento indudable de que existió dicha operación, y en consideración a la ausencia de tales elementos y documentos, se concluyó adecuadamente que se trataba de operaciones que no se llevaron a cabo, a favor de la contribuyente Gran Marca Proyectos, S.A. de C.V., y se consideraron operaciones que no se efectuaron y por lo mismo no se ubicaron dentro de las deducciones permitidas que a su vez reunieran los requisitos fiscales que señalan las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 29 y 31 de la ley





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

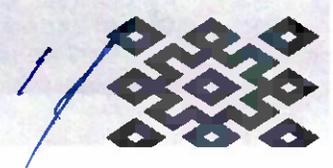
Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 23/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013, que son indispensables para la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales en forma correcta, ya que son elementos que administrados entre sí, producen y demuestran la veracidad de sus operaciones.

No se debe perder de vista que las deducciones serán procedente cuando se den las situaciones jurídicas o de hecho para que en segundo lugar le sean aplicables los requisitos para que esas deducciones sean procedentes tal y como lo señalan los artículos 29 y 31 de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013, situación que en la especie no se dio ya que como la autoridad revisora observó fueron operaciones que no se llevaron a cabo, es por ello, que cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los contribuyentes amparan operaciones que no se realizaron, pueden como sucedió determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, solo para efectos fiscales, sin que implique anulación para efectos generales de los mismos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario, es decir, restarle eficacia probatoria a los comprobantes fiscales irregulares, contratos y documentos relacionados, situación que se actualizó en la revisión a la que se sujetó la hoy recurrente, en la que con la documentación presentada por la contribuyente Gran Marca Proyecto, S.A. DE C.V., que no permitieron verificar sin lugar a dudas y de manera fehaciente y contundente que las operaciones de prestación de servicios, facturadas con la persona moral Consorcio Hego, S. de R.L. de C.V., se hubieran llevado realmente a cabo por los montos señalados en cada una de las facturas detalladas en el crédito fiscal impugnado, elementos que a manera enunciativa y no limitativas permitieran a las autoridades revisoras determinar que efectivamente se realizó la prestación del servicio, así como verificar en que tiempo se realizó, para demostrar la veracidad de las operaciones de los mismos, facturados por el proveedor antes referido, situaciones que en este caso la contribuyente revisada debió conocer a detalle y tener en su poder la documentación comprobatoria respectiva, independientemente del nombre o denominación que esta tuviera, ya que estos elementos resultan necesarios con la finalidad de que la contribuyente revisada estuviera en condiciones de revisar los pagos a su proveedor, por la prestación de servicios y no solo por la simple expedición de una factura a su nombre, por un importe respecto del cual, la contribuyente desconozca la forma y/o mecánica de la determinación, y los elementos que se hubieran considerado para tal efecto, sino por el contrario, existieron elementos que relacionados entre sí, demostraron que dichas operaciones no fueron llevadas a cabo, y por consecuencia la operación y su deducción no se llevó a cabo, elementos que ya fueron precisados con anterioridad.





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 24/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Dichas operaciones fueron rechazadas por la fiscalizadora ya que no cumplieron con las disposiciones fiscales, al mencionar las facturas un concepto que se consideraron genéricos, toda vez que esto se refiere a definir imperfectamente algo, no por sus predicados esenciales, como sucedió en el concepto de servicio facturado, si no dando una idea de sus partes y propiedades de los servicios prestados ya que no se describió con detalle ni se especificó la clase de servicio prestado, las operaciones que los relacionan, el tiempo de realización, así como de no explicar los servicios prestados con cada una de las circunstancias realizadas, sino solo mencionándolo de manera genérica o global, motivo por el cual no se cumplió con el requisito señalado en el artículo 29, primer y segundo párrafo, fracción III y 29-A primer y último párrafo, fracción V primer párrafo y fracción VI, primer párrafo del Código Fiscal Tributario en relación con el artículo 31 primer párrafo, fracciones I primer párrafo y III primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamientos vigentes en el ejercicio 2013, mismos que establecen la obligación de que los comprobantes fiscales deben contener el requisito de la descripción del servicio, porque en el caso de que se ejercita las facultades de fiscalización la autoridad revisora pueda constatar que servicios fueron y comprobar que efectivamente se hayan realizado y a su vez sean estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la contribuyente, hecho que no pudo comprobar la revisada durante el ejercicio fiscalizador.

Por lo que respecta a las operaciones con la empresa Accyse Monserrat, S.A. de C.V., de la documentación aportada por la hoy recurrente durante la revisión de gabinete a la que se sujetó, se conoció que la hoy recurrente registró deducciones sobre la cuales no acreditó la efectiva realización de las operaciones con este proveedor, en cantidad de \$3,800,000.00, por lo cual le son rechazadas; integradas de manera analítica de la siguiente manera:





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 25/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

De la documentación consistente en Libro Diario y Libro Mayor, Balanzas de comprobación, pólizas de diario, pólizas de cheque con su respectiva documentación consistente en facturas de compras y gastos, transferencias bancarias, comprobantes fiscales, propiedad de la contribuyente GRAN MARCA PROYECTOS, S.A. DE C.V., correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, así como a la declaración anual normal del ejercicio de 2013, presentada con fecha 16 de mayo de 2014, número de operación [REDACTED] proporcionada por el [REDACTED] [REDACTED] su carácter de representante legal de la contribuyente legal de la contribuyente GRAN MARCA PROYECTOS, S.A. DE C.V., exhibida mediante escritos de fechas 11 de febrero de 2019, y 21 de octubre de 2019 recibido el 08 de noviembre de 2019, en donde la contribuyente GRAN MARCA PROYECTOS, S.A. DE C.V., proporciona contratos con terceros y da contestación a los cuestionamientos de tiempo, modo y forma; se conoció que la contribuyente registró deducciones sobre la cuales no acreditan la efectiva realización de las operaciones con su proveedor, la contribuyente ACCYSE MONSERPAT, S.A. DE C.V., en cantidad de \$3,800,000.00, por lo cual le son rechazadas; mismas que se integran de manera analítica como se indica a continuación:

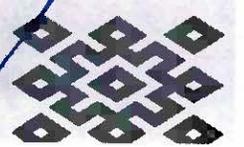
PÓLIZA		FECHA		PROVEEDOR	FACTURA	DESCRIPCIÓN
TIPO	FECHA	NOM.	FECHA		RFC	
20-117	27/02/2013	337	27/02/2013	ACCYSE MONSERPAT SA DE CV	AMND10001724	SERVICIOS DE ASESORÍA FINANCIERA Y LEGAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LABORATORIO DE RESISTENCIA DE LOS MATERIALES
		338	27/02/2013	ACCYSE MONSERPAT SA DE CV	AMND10001724	SERVICIO E IMPLANTAMIENTO DE REINGENIERÍA CONTABLE Y FISCAL

Las siguientes columnas pertenecen al cuadro anterior:

NOM.	IMPORTE	IVA	TOTAL	FECHA	BANCO	TIPO
337	3,800,000.00	31,200.00	3,831,200.00	27/02/2013	BANORTE 6000	TRANSF
338	800,000.00	72,000.00	872,000.00			
	3,800,000.00	608,800.00	4,408,800.00			

La autoridad fiscal determinó de forma acertada que el importe de las operaciones llevadas a cabo con la contribuyente Accyse Monserrat, S.A. de C.V., en cantidad de \$3,800,000.00, no eran deducibles y fueron rechazadas como improcedentes, ya que en las facturas se conoció que el concepto del servicio prestado es genérico, y no establece debidamente su descripción que lo amparaban, ni especificaban detalladamente en que consistió dicho servicio prestado, pues se manifestaron un señalamiento genérico de los mismos, por lo que en dicha descripción genérica se omite el concepto, la cantidad, calidad, tiempo, lugar y forma de los servicios que le prestaron lo cual imposibilitó a la revisora de advertir que se cumple a cabalidad con los requisitos para su deducibilidad y a su vez validar que efectivamente se trató de un gasto y/o erogación estrictamente indispensable, y que se encontraba relacionada directamente con su actividad preponderante, además de que haya sido necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta, la cual consiste en "SERVICIOS DE ASESORÍA FINANCIERA Y LEGAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LABORATORIO DE RESISTENCIA DE LOS MATERIALES Y SERVICIO E IMPLANTAMIENTO DE REINGENIERÍA CONTABLE Y FISCAL", y que de no producirse se podría afectar a sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo de la empresa, situación que resulta relevante para conocer la existencia e indispensabilidad de los mismos, razón por lo que al no contar con los elementos para comprobar que se acreditaba la efectiva recepción del servicio, se determinó que procedía rechazar dichas deducciones.

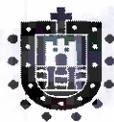
La fiscalizadora, al realizar la revisión del material contable conoció que no se llevaron a cabo los servicios que según prestó la empresa antes mencionada, ya que no se observó que existan controles en donde se demuestre claramente la prestación de servicios recibidos consistente en: "SERVICIOS DE



Se eliminó 4 palabras y 1 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 26/43

"2021: 200 años del México Independiente: Tratado de Córdoba"

ASESORÍA FINANCIERA Y LEGAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LABORATORIO DE RESISTENCIA DE LOS MATERIALES y SERVICIO E IMPLANTAMIENTO DE REINGENIERÍA CONTABLE Y FISCAL", ya que no hubo evidencia documental como lo sería el perfil profesional del personal que proporcionó la asesoría, horarios, lugar donde se impartieron, personal que recibió la asesoría, asimismo no se encontraron controles que demostraran que efectivamente se llevó a cabo la prestación del servicio, situación que en la revisión no se dio para que la autoridad estuviera en condiciones de tener un conocimiento indudable, de que existió la operación referida, por lo que ante la ausencia de tales elementos y documentos se arribó a la conclusión de que se trataba de operaciones que no se llevaron a cabo a favor de la revisada, por lo que se consideraron operaciones que no se efectuaron y las mismas no se ubican dentro de las deducciones permitidas que señalan, las disposiciones fiscales contenidas en el artículo 29 de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, siendo estos indispensables para la comprobación del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la hoy recurrente, al ser elementos que en su caso, administrados entre sí producen y demuestran la veracidad de las operaciones que celebró la revisada.

Cabe señalar que cuando las autoridades fiscalizadoras adviertan que los documentos presentados por los contribuyentes revisados, amparan operaciones que no fueron realizadas pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello impliquen la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación en el ámbito tributario, es decir, la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente como se dijo para efectos fiscales, situación que en la revisión a la que se sujetó la recurrente se actualizó; ya que no se conoció ninguna información, ni documentación que en conjunto con las facturas permitieran verificar sin lugar a dudas y de manera fehaciente y contundente que las operaciones de prestación de servicios facturadas por el proveedor Accyse Monserrat, S.A. de C.V., efectivamente se hubieran llevado a cabo a favor de la contribuyente revisada, y por los montos señalados en cada una de las facturas expedidas, mismos elementos que a manera enunciativa y no limitativa, pudieran ser los mencionados en el párrafo precedente que permitieran determinar que efectivamente se realizó la prestación del servicio, el personal que prestó el servicio, en que tiempo se realizó el servicio, entre otros documentos que demostraran la veracidad de las operaciones de prestación de servicios facturadas por el proveedor antes referido, si es que se hubieran llevado a cabo por ese proveedor, a favor de la hoy recurrente, lo cual resulta a todas luces evidente que la contribuyente





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

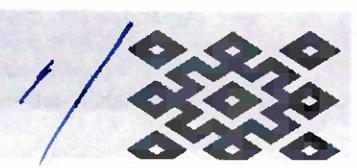
Hoja 27/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Gran Marca proyectos, S.A. de C.V., debería conocer a detalle por lo que debería tener la documentación que lo compruebe, independientemente del nombre o denominación que esta tuviera, ya que tales elementos resultan necesarios con la finalidad de que la revisada estuviera en condiciones de realizar los pagos a su proveedor, por la prestación de servicios y no solo por la simple expedición de una factura a su nombre, por un importe respecto del cual, la revisada desconozca la forma y /o mecánica de determinación, y los elementos que se hubieran considerado para tal efecto, sino que por el contrario existieron elementos que relacionados entre sí, demuestran que dichas operaciones no fueron llevadas a cabo, y por ende, la operación y su consecuente deducción no se llevaron a cabo.

En ese contexto, de la revisión a las documentales proporcionadas, en donde proporcionó CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, celebrado entre la hoy recurrente y la empresa Accyse Monserrat, S.A. de C.V., el cual es un documento privado que trata de un acuerdo de voluntades, en el cual se plasman a discreción las cláusulas que entre los particulares se acuerdan, documento que no hace por sí prueba de que las operaciones que en él se acuerdan, se hayan realizado en verdad, ya que como se citó anteriormente de la información que obra en la base de datos de la autoridad fiscal, y como ya se explicó anteriormente se conoció que proveedora no contaba con el activo, personal, ni infraestructura luego entonces no tenía la capacidad material y humana para prestar este tipo de servicios, situación que no pudo verificarse adecuadamente porque la hoy recurrente no aportó mayor información a la autoridad fiscal, y como fue explicado con antelación, se conoce que dicho contribuyente no cuenta con activo, trabajadores, ni infraestructura, pues no tenía el personal para prestar este tipo de servicios, por lo que se hicieron otras investigaciones como lo son las declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT), declaración anual del ejercicio para verificar gastos por sueldos, pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT, equipo, instalaciones, entre otras.

Las facturas referidas no establecen debidamente la descripción del servicio que amparan ni especificaron en que consistió el servicio prestado, pues solo se manifiesta un señalamiento genérico de los servicios por lo que en dicha descripción genérica se omite el concepto, la cantidad, calidad, tiempo, lugar y forma de los servicios que prestaron lo cual imposibilitó a la revisora la posibilidad de advertir que cumplen cabalmente con los requisitos de deducibilidad, y a su vez validar que efectivamente se trató de un gasto y/o erogación estrictamente indispensable y que está relacionado con la actividad preponderante de la revisada, además de ser necesario para alcanzar los fines





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 28/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

de su actividad y el desarrollo de esta la cual consiste en "CONSTRUCCIÓN DE OBRA MARÍTIMA, FLUVIALES Y SUBACUATICAS" y que no producirse se podría afectar a sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo de la empresa, hecho que resulta relevante para conocer la existencia e indispensabilidad de los mismos, por lo que al no haber contado la fiscalizadora con los elementos para tener como comprobada la efectiva recepción del servicio, motivo por el cual, no cumplió con el requisito señalado en el artículo 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primero y último párrafo, fracción V primer párrafo, y fracción VI primer párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 31 primer párrafo fracciones I primer párrafo, y III primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en 2013, mismos que establecen la obligación de que los comprobantes fiscales deben contener el requisito de la descripción del servicio, precisamente porque en el caso de facultades de comprobación, la autoridad revisora pueda constatar que servicios fueron y comprobar que efectivamente se hayan realizados y a su vez sean estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la contribuyente, hechos que no se comprobaron durante la auditoría a la que se sujetó la recurrente.

Ahora bien, por lo que respecta a las operaciones comerciales con la empresa Corporativo de Soluciones Profesionales, S. de R.L. de C.V., de la documentación contable aportada por la hoy recurrente en el procedimiento fiscalizador se conoció que la revisada registró deducciones sobre las cuales no acredita la efectiva realización de las operaciones con el proveedor referido, en cantidad de \$3,700,000.00, por lo cual le fueron rechazadas la cual está integrada de la siguiente manera:





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/331/20/IV
Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII
Hoja 29/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

De la documentación consistente en Libros Diario y Libro Mayor, Balanzas de comprobación, pólizas de diario, pólizas de cheque con su respectiva documentación consistente en facturas de compras y gastos, transacciones bancarias, comprobantes fiscales, propiedad de la contribuyente GRAN MARCA PROYECTOS, S.A. DE C.V., correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, así como a la declaración anual normal del ejercicio de 2013, presentada con fecha 16 de mayo de 2014, número de operación [REDACTED] proporcionada por el C. CESAR [REDACTED] en su carácter de representante legal de la contribuyente GRAN MARCA PROYECTOS, S.A. DE C.V., exhibida mediante escritos de fechas 11 de febrero de 2019, y recibido el día 12 de febrero de 2019, 15 de octubre de 2019 recibido el 17 de octubre de 2019 y 31 de octubre de 2019 recibido el 08 de noviembre de 2019, en donde la contribuyente GRAN MARCA PROYECTOS, S.A. DE C.V., proporciona contratos con terceros y da la contestación a los cuestionamientos de tiempo, modo y forma; se conoció que la contribuyente registró deducciones sobre la cuales no acreditan la efectiva realización de las operaciones con su proveedor, el contribuyente CORPORATIVO DE SOLUCIONES PROFESIONALES, S. DE R.L. DE C.V., en cantidad de \$3,700,000.00 por lo cual le son rechazadas; mismas que se integran de manera analítica como se indica a continuación:

PÓLIZA				FACTURA			DESCRIPCIÓN
TIPO	FECHA	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	RFC		
Eg 107	21/01/2013	457	22/01/2013	CORPORATIVO DE SOLUCIONES PROFESIONALES S DE RL DE CV	CSPI18004K55	ANALISIS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DE OBRA AJUSTE DE PRECIOS UNITARIOS Y COSTOS	
		458	22/01/2013	CORPORATIVO DE SOLUCIONES PROFESIONALES S DE RL DE CV	CSPI18004K56	ANALISIS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DE OBRA AJUSTE DE PRECIOS UNITARIOS Y COSTOS	
SUMA ENERO					CSPI18004K55		
Eg 212	28/02/2013	530	28/02/2013	CORPORATIVO DE SOLUCIONES PROFESIONALES S DE RL DE CV	CSPI18004K55	ESTUDIO ANTEPROYECTO EJECUTIVO DE TRABAJOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA	
SUMA FEBRERO							
TOTAL							

Las siguientes columnas pertenecen al cuadro anterior:

NÚM.	IMPORTE	FACTURA		TOTAL	FECHA	BANCO		TIPO
		IVA	TOTAL			BANCO	TIPO	
457	1,500,000.00	240,000.00	1,740,000.00		21/01/2013	BANORTE 6099	TRAFI	
458	1,500,000.00	240,000.00	1,740,000.00					
	3,000,000.00	480,000.00	3,480,000.00					
530	200,000.00	112,000.00	312,000.00		28/02/2013	BANORTE 6099	TRAFI	
	200,000.00	112,000.00	312,000.00					
	3,700,000.00	592,000.00	4,292,000.00					

Tales deducciones fueron rechazadas ya que en las facturas detalladas anteriormente, se conoció que el concepto es genérico y no se estableció la descripción del servicio que amparan, ni especificaron detalladamente en que consistió el servicio prestado, ya que manifiesta un señalamiento genérico de los servicios, por lo que en dicha descripción genérica se omite el concepto, la cantidad, calidad, tiempo, lugar y forma de los servicios que le prestaron, lo cual imposibilitó a la revisora de advertir que se cumple cabalmente con los requisitos par su deducibilidad, y a su vez validar que efectivamente se trata de un gasto y/o erogación estrictamente indispensable y que está relacionado directamente con su actividad preponderante, además de ser necesario para alcanzar los fines de su actividad preponderante o su desarrollo, la cual consiste en "ANALISIS DE PROYECTO DE INVERSIÓN DE OBRA, AJUSTE DE PRECIOS UNITARIOS Y COSTOS Y ESTUDIO ANTEPROYECTO EJECUTIVO DE TRABAJO RELACIONADO CON LA OBRA PÚBLICA", y que de no producirse se podría afectar a sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo de la empresa, situación que resulta relevante para conocer la existencia e indispensabilidad de los mismos, por lo que al no contar con los elementos para comprobar que se acreditaba la efectiva recepción del servicio, la autoridad fiscalizadora rechazó válidamente dichas deducciones.

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



Se eliminó 3 palabras y 1 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 30/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Asimismo, se conoció que no se llevaron a cabo dichos servicios ya que no se observaron controles donde se demostrara claramente la prestación de servicio recibido consistente en: ANALISIS DE PROYECTO DE INVERSIÓN DE OBRA, AJUSTE DE PRECIOS UNITARIOS Y COSTOS Y ESTUDIO ANTEPROYECTO EJECUTIVO DE TRABAJO RELACIONADO CON LA OBRA PÚBLICA, pues no hubo evidencias documental, como sería la entrega de avance del proyectos y anteproyectos, personal encargado de realizar el servicio, expediente de los servicios prestados, así también no se observaron controles que demuestren que se llevó a cabo la prestación del servicio, situación que en la revisión no se dio para que la autoridad fiscal estuviera en condición de tener un conocimiento indudable de que existió la operación referida, por lo que ante la ausencia de tales elemento y documentos se arribó a la conclusión de que se trata de operaciones que no se llevaron a cabo a favor de la contribuyente hoy recurrente, por lo que se consideraron operaciones que no se efectuaron y las mismas no pueden ubicarse dentro de las deducciones permitidas y que reúnan los requisitos fiscales que señalan las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 29 y 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013.

Por otro lado, del análisis al expediente administrativo que contiene el crédito determinado, se pudo observar que la fiscalizadora en forma adecuada concluyó que los documentos presentados durante la auditoría carecían de veracidad, pues no demostraron de ninguna manera que realmente se hayan efectuado las operaciones y por consiguiente que el importe de las deducciones consignadas en las facturas referidas pudieran ser deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta de la revisada, ello no obstante que existan facturas expedidas por el proveedor Corporativo de Soluciones Profesionales, S. de R.L. de C.V., a nombre de la hoy recurrente, ya que si bien los comprobante debe reunir todos los requisitos formales para ser válidos conforme lo establecen las disposiciones fiscales, y que al determinar que se cumplieron las mismas, la autoridad puede y debe verificar que también lo haga con la ley respectiva, esto es, con la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, para que el gasto pueda ser considerado como deducible, conforme lo dispone el artículo 29 de la ley referida, lo cual incluye que la compra o gasto se haya efectivamente realizado y que el mismo se refiera a una operación que se haya realizado.

Por otro lado, respecto a las operaciones realizadas con la persona moral Comercialización Asesoría y Representación, S.A. de C.V., de la documentación contable proporcionada por la hoy recurrente durante la





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/331/20/IV
Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII
Hoja 31/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

revisión a la que fue sujeto, se conoció que revisada registró deducciones sobre las cuales no acreditó la efectiva realización de las operaciones con su proveedor antes referido, en cantidad de \$4,750,934.38, por lo cual fueron rechazadas, mismas que se integran de manera analítica de la siguiente manera:

POLIZA			FACTURA			DESCRIPCIÓN
TIPO	NUM	FECHA	NOM.	FECHA	PROVEEDOR	
01	184	22/01/2013	376	22/01/2013	COMERCIALIZACIÓN AEROSPA Y REPRESENTACIÓN SA DE CV	SUPERVISION Y ASISTORIA EN IMPLEMENTACION DE RECURSOS DE OBRAS PUBLICAS MARITIMAS
			377	22/01/2013	COMERCIALIZACIÓN AEROSPA Y REPRESENTACIÓN SA DE CV	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS SCOPES EN MANEJO DE LA CONSTRUCCION
SUMA MARZO						
76	178	22/03/2013	438	25/03/2013	COMERCIALIZACIÓN AEROSPA Y REPRESENTACIÓN SA DE CV	GERENCIACION DE PROYECTO PROYECTO EJECUTIVO DE OBRA PUBLICA CONSTRUCCION DE TRAMO PEQUENOS ESCUPOS EN MANEJO DE OBRAS PUBLICAS, FASE VENTA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
SUMA MARZO						
TOTAL						

Las siguientes columnas pertenecen al cuadro anterior:

NOM.	IMPORTE	FACTURA		TOTAL	FECHA	BANCO	
		IVA	TOTAL			BANCO	TIPO
376	2,240,000.00	461,000.00	2,701,000.00	33/01/2013	BANORTE 0000	TRANSFER	
377	2,190,000.00	438,000.00	2,628,000.00				
438	4,030,000.00	648,000.00	4,678,000.00				
439	703,934.38	112,249.53	816,183.91	22/03/2013	BANORTE 4000	TRANSFER	
TOTAL	7,163,934.38	1,259,249.53	8,423,183.91				

Se consideró que el importe de las operaciones llevadas a cabo con la contribuyente antes mencionada, no reúnen requisitos fiscales y son rechazadas, ya que en las facturas antes detalladas se observa que el concepto de servicio prestado es genérico, y no se estableció debidamente la descripción del mismo, ni especificaron detalladamente en que consistió dicho servicio prestado, solo manifestando un señalamiento genérico de los servicios, por lo que dicha descripción genérica se omitió el concepto, la cantidad, calidad, tiempo, lugar y forma de dichos servicios que según le prestaron lo que imposibilitó a la revisora la posibilidad de advertir que cumplieron cabalmente con los requisitos para su deducibilidad, y a su vez validar que efectivamente se trate de un gasto y/o erogación estrictamente indispensable para los fines preponderante de la empresa, y sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta, la cual consiste en "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS MÁRITIMA, FLUVIALES Y SUBACUATICAS", y que no producirse se podría afectar a sus actividades o entorpecer las mismas, o desarrollo de la empresa.





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 32/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Por tal motivo, la revisora concluyó que los documentos presentados durante la revisión carecen de veracidad, pues no demuestran de ninguna manera que se hayan efectuado las operaciones y por consiguiente que el importe deducciones consignadas en las facturas referidas, sean realmente deducible para efecto de la determinación del Impuesto Sobre la Renta de la revisada, no obstante que exista facturas expedidas por el proveedor referido, ya que si bien el comprobante debe reunir todos los requisitos formales para ser validado conforme lo establece las disposiciones fiscales, también es cierto que una vez que se determine que el mismo cumple con todas las formalidades que establecen las disposiciones fiscales, la revisora puede y debe verificar que también lo haga con la ley respectiva, esto es, con la ley del Impuesto Sobre la Renta para que el gasto pueda ser considerado como deducible.

Por tal motivo, se consideró que las operaciones no se realizaron y que el importe de las deducciones fueron rechazadas por la fiscalizadora, ya que en las facturas se observa que el concepto de servicio prestado era genérico y no se establecía la descripción del servicio que en ellas se ampara, ni tampoco se especificaron detalladamente en que consistió dicho servicio prestado, ya que solo manifestaba un señalamiento genérico de los servicios por lo que en dicha descripción genérica se omite el concepto, la cantidad, calidad, tiempo, lugar y forma de los servicios que según le prestaron, lo que imposibilitó a la fiscalizadora de advertir que se cumplieron con los requisitos para su deducibilidad y a su vez validar que efectivamente se trata de un gasto y/o erogación estrictamente indispensable para su actividad preponderante, además de ser necesario para alcanzar los fines de su actividad comercial o el desarrollo de esta, la cual consistió en "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS MÁRITIMA, FLUVIALES Y SUBACUÁTICAS", y que no producirse se podría afectar a sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo de la empresa, hecho que resulta relevante para conocer la existencia e indispensabilidad de los mismos, por lo que al no haber contado la fiscalizadora con los elementos para tener como comprobada la efectiva recepción del servicio, motivo por el cual, no cumplió con el requisito señalado en el artículo 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primero y último párrafo, fracción V primer párrafo, y fracción VI primer párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 31 primer párrafo fracciones I primer párrafo, y III primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en 2013, mismos que establecen la obligación de que los comprobantes fiscales deben contener el requisito de la descripción del servicio, precisamente porque en el caso de facultades de comprobación, la autoridad revisora pueda constatar que servicios fueron y comprobar que efectivamente se hayan realizados y a su vez sean estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 33/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

contribuyente, hechos que no se comprobaron durante la auditoría a la que se sujetó la recurrente.

Siendo aplicable al caso particular los criterios siguientes:

No. Registro: 2,015,104

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Décima Época

Instancia: Plenos de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II

Tesis: PC.XVI.A. 2 A (10a.)

Página: 1565

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS. *Es cierto que las inconsistencias o incumplimientos, aisladamente considerados, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de la transacción que se contiene en las facturas en que se apoya una solicitud de devolución de saldo a favor, ya que se trata de aspectos no atribuibles al contribuyente que hace la solicitud, sino, en todo caso, a quien emitió esos comprobantes; sin embargo, ello no implica que no puedan ser útiles para adminicularlas con otros hechos que la autoridad conozca de la consulta de expedientes, bases de datos o del despliegue de sus facultades, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de robustecer y crear mayor convicción de éstos, para con base en ellos, formar una presunción válida por cuanto a la inexistencia de las operaciones, pues no tendría justificación una restricción en ese sentido, sobre todo teniendo en cuenta que, en un proceso deductivo así realizado, las inconsistencias o el incumplimiento de los proveedores no cobrarían relevancia de manera aislada, sino únicamente cuando se adminiculen con otros hechos; además, al ser una presunción iuris tantum, el contribuyente estará en aptitud de desvirtuarla, ya sea en el recurso administrativo que la ley le confiera, o bien, en el juicio de nulidad, aportando pruebas directas que corroboren la realización de las operaciones o evidenciando que dicha prueba no respeta la regla de deducción lógica, y en caso de hacer valer ambos motivos de ilegalidad, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá hacer la calificación y el pronunciamiento correspondientes, en el orden que estime pertinente, en atención a los principios de mayor beneficio y de economía procesal.*





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 34/43

"2021: 200 años del México Independiente: Tratado de Córdoba"

No. Registro: 2,015,100

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Décima Época

Instancia: Plenos de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II

Tesis: PC.XVI.A. J/20 A (10a.)

Página: 999

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.

Al otorgar los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación facultades de verificación a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de comprobación mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al contribuyente solicitante o a terceros relacionados con éste, para que las autoridades hacendarias constaten si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución de contribuciones, también las autoriza para demostrar la inexistencia de dichas transacciones y, en consecuencia, negar la devolución solicitada con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización, pudiendo ser esos hechos de naturaleza positiva -un hacer- o negativa -un no hacer-, pero no deben consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente solicitante, además de que tampoco se encuentra prevista legalmente como consecuencia de aquéllas, la ineficacia de las facturas fiscales, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2013 (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."; por ende, las inconsistencias de ese tipo, consideradas aisladamente, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones referidas.





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/331/20/IV
Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII
Hoja 35/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Asimismo, resultan aplicables las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

Resultando aplicables los criterios siguientes:

VIII-P-SS-270

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.

- En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

Época: Décima Época

Registro: 159968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.358 A (9a.)

Página: 1745

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 36/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES. Conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas. Así, el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.

Cabe hacer mención que contrario a lo que menciona la recurrente, el material probatorio aportado en la revisión de gabinete fue cabalmente analizado y valorado por la autoridad revisora, sin embargo, dichas probanzas y argumentos no fueron suficientes para desvirtuar las observaciones detectadas en la revisión a la que se sujetó, por lo que persistieron las mismas, situación que se puede observar a fojas de la 51 a la 56 del crédito impugnado.

Por otro lado, es pertinente señalar que devienen **inoperantes** tales aseveraciones toda vez que la recurrente no solo debe expresar que existió una falta de valoración de las documentales ofrecidas, sino también es necesario se precise **el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del particular**, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la supuesta omisión de valoración de pruebas causó perjuicio, y en tal virtud, determinar si la resolución impugnada es ilegal o no; de tal suerte que el agravio expresado por la recurrente no reúne los mencionados requisitos, por lo que deben estimarse inoperantes por deficientes, tal como se advierte de la siguiente Jurisprudencia, con datos de identificación, rubro y texto que señala:

Registro No. 178553

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas





**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 37/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Mayo de 2005
Página: 1222
Tesis: XXI.3o. J/12
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

Del mismo modo, resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

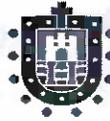
Registro No. 174772
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Página: 1170
Tesis: I.7o.A.466 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 38/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

Esto es, la recurrente pasa por alto que en la resolución en controversia se advierte con toda precisión que la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, señaló que realizó la valoración del soporte documental presentado por la entonces auditada durante el procedimiento fiscalizador, entendiendo con ello que se realizó su debido examen o análisis para constatar si los mismos resultaron eficaces o no para demostrar la pretensión de la contribuyente auditada, al hacer el pronunciamiento correspondiente.

Al respecto, resulta atinente la cita de la tesis que reza:

Fecha de publicación: Enero del 2003
Sala Regional del Sureste
5ta. Época
Volumen 25
Página 204

PRUEBAS VALORACIÓN DE LAS. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si del estudio realizado al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada menciona las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la recurrente concediéndoles el valor que se pretende, lo que significa no sólo su examen sino también el análisis exhaustivo de las mismas, para constatar si éstas son eficaces o no para demostrar la pretensión del actor, no puede considerarse que exista una violación procedimental que afecte las defensas del particular y que como consecuencia se le deje en estado de indefensión, pues la enjuiciada cumple con el imperativo de la valoración de pruebas cuando en su resolución hace el pronunciamiento respectivo.

Luego entonces, el hecho de que a las documentales ofrecidas y exhibidas durante la auditoría, no se les haya dado el valor probatorio pretendido por la contribuyente hoy recurrente, no implica que éstas no hayan sido valoradas, puesto que la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad fiscal.





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/331/20/IV
Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII
Hoja 39/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

Por todo lo expuesto, se concluye que los argumentos defensivos de la recurrente son infundados, pues en el crédito fiscal combatido se detalló cabalmente los motivos que propiciaron el rechazo de las deducciones antes mencionadas, por lo que no es procedente la revocación de dicho crédito fiscal.

Por último, respecto al argumento en el que manifiesta que la autoridad fiscal soportó el rechazo de deducciones por el hecho de que sus proveedores se ubicaban en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal, siendo que aparecieron en el listado en el ejercicio fiscal 2017, y el revisado fue el ejercicio fiscal 2013, y no se precisa desde qué momento son inexistentes las operaciones con esos proveedores, es de señalarse que resulta infundado tal argumento, ya que si bien es cierto la autoridad fiscalizadora asentó en el crédito impugnado que los proveedores de bienes y servicios cuyas facturas fueron rechazadas se encontraban en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo referido, este no fue el motivo principal del rechazo de las deducciones realizadas por la recurrente, sino que se trata de una información que robusteció aún más el rechazo de las mismas, pues los motivos esenciales se encuentran plasmados en el crédito fiscal impugnado y que con anterioridad ya fueron puntualmente mencionados en la presente resolución por los que en aras de innecesarias repeticiones textualmente me remito, por lo que se concluye que solo fue un elemento más para motivar el rechazo de las deducciones que fueron puntualmente señaladas en párrafos anteriores, razón por la que el argumento deviene de inoperante e insuficiente para lograr la revocación del acto impugnado.

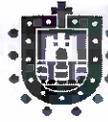
No se omite mencionar que si el hoy recurrente tenía forma de acreditar la materialidad de las operaciones que celebró con sus proveedores, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, contaba con el plazo de treinta días siguientes a la publicación de su proveedor en la lista de EFOS, para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales expedidos por el citado proveedor, o bien pudo haber corregido su situación fiscal mediante declaración complementaria; y no esperar a encontrarse en una revisión de gabinete para pretender acreditar la materialidad de operaciones que ya consintió como inexistentes.

CUARTO. Manifiesta la recurrente en **CUARTO** concepto de impugnación que debe dejarse sin efectos el acto impugnado ya que viola el principio de importancia relativa, como criterio establecido en las normas de información financiera, A1 a A4, que son las que establecen los requisitos y regulan los





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 40/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

principios de sustancia económica y materialidad a que deben sujetarse las operaciones de carácter fiscal, pues la autoridad fiscal pierde de vista que por el monto de tales operaciones no reunían el criterio de importancia relativa por lo que no se encontraba obligado a conservar la documentación que acreditara la materialidad de las operaciones cuyas facturas fueron rechazadas, sobre todo considerando que no se encontraba en el listado que señala el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, resulta **inoperante** lo manifestado por la recurrente, ya que pretende vincular una regla contable que establece que la aplicación de algunos principios contables pudieran omitirse en el caso de las partidas obtenidas tras una actividad económica no poseen una importancia significativa, con la obligaciones que como contribuyente tiene, en el presente caso de que sus deducciones se realicen en estricto apego a lo señalado en las disposiciones fiscales como lo prevé el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades revisoras adviertan que de los documentos e informes de la contabilidad de los contribuyentes, en el presente caso que amparen operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, esto para efectos fiscales exclusivamente, sin que implique la anulación para efectos generales, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario, es decir la autoridad podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos únicamente como se dijo para efectos fiscales, como sucedió en la especie, ya que no se conoció ninguna información ni documentación que en conjunto con las facturas rechazadas permitieran verificar de manera fehaciente y contundente que las operaciones de prestación de servicios realmente hubieran sido realizadas a favor de la hoy recurrente, y por los montos señalados en las mismas, que permitieran determinar que efectivamente se realizó la prestación del servicio, es decir, que se haya formalizado la materialización de dichos servicios, cosa que no sucedió en la especie, documentación que en términos de lo señalado en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación la hoy recurrente está obligada a llevar, sin que pueda escudarse en el principio antes mencionado, pues la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establecen la obligación de que los comprobantes fiscales deben contener elementos contundentes que puedan constatar que los servicios que en ellos se asientan fueron efectivamente realizados, en términos de lo señalado por el artículo 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primero y último párrafos, fracción V primer párrafo y fracción VI primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 41/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

relación con el artículo 31 primer párrafo, fracciones I primer párrafo y III párrafo de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigentes en el ejercicio 2013.

Sin perder de vista que el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación tiene como finalidad acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño a las finanzas públicas y por supuesto a quienes cumplen con la obligación de contribuir con el gasto público, es decir, este procedimiento no busca eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quienes emiten documentos que soportan actos o actividades inexistentes, sin que sea necesario para realizar una revisión de gabinete para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en términos de lo señalado en el artículo 42 de dicho ordenamiento, que se haya realizado previamente el procedimiento establecido en el artículo 69-B del citado ordenamiento, para determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal revisora válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente, en este caso las deducciones pretendidas.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2020068

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2186

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,

CP 91017, Xalapa, Veracruz

Tel. 01 228 842 1400

www.veracruz.gob.mx/finanzas





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 42/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

En consecuencia, resulta procedente declarar infundado el argumento de la recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Resolutora:





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/331/20/IV

Oficio No. SAC/429/2021/XXXIII

Hoja 43/43

"2021: 200 años del México independiente: Tratado de Córdoba"

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el presente Recurso Administrativo de Revocación, y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada contenida en el oficio DGF/VDyRG/RE3/1345/LIQ/2020 de 26 de junio de 2020, en cantidad de **\$67'112,190.70 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS 70/100 M.N.)**, correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio fiscal revisado del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, determinado a la persona moral **GRAN MARCA PROYECTOS, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

LICS. JFGP/KGFLE/EMP

